

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	202300105
Demandante:	WILMER DOMÍNGUEZ ARRIETA
Asunto:	colisión de competencia
Aprobado:	acta N° 001
Fecha:	cuatro de junio de dos mil veinticuatro

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala sobre la controversia suscitada entre los Juzgados 12 de Familia del Circuito y 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la actuación originada con ocasión de la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por WILMER DOMÍNGUEZ ARRIETA.

II. ANTECEDENTES

WILMER DOMÍNGUEZ ARRIETA, por medio de apoderado, instauró demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener la corrección de su registro civil de nacimiento.

Funda sus pretensiones en que, según el acta de su nacimiento expedida por la Dirección de Registro Civil de San Felipe (Venezuela), él nació en ese municipio, mientras que en el mencionado registro figura que nació en el municipio de Sincé (Sucre).

El Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, al que le fue repartida la demanda, aunque inicialmente la admitió a través de auto del 3 de noviembre del 2021, luego, mediante auto del día 16 de junio de 2022, dejó sin efectos la admisión, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, al que le correspondió el asunto, por medio de auto del 4 de septiembre de 2023, se negó a asumir

el conocimiento, por lo que decidió enviar el expediente a este Tribunal para la resolución del mentado conflicto.

III. DE LA COLISIÓN

El Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá, en auto del 16 de junio de 2022, adujo que, de conformidad con el art. 18-6 del C.G.P., carece de competencia, toda vez que lo concerniente a la corrección del registro civil de nacimiento le compete a los jueces civiles municipales.

Por su parte, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en auto del 4 de septiembre de 2023, consideró que, con apego a lo dispuesto en el art. 22-2 ídem, el competente es el juez de familia. En sustento de su tesis, advirtió que el demandante, pese a que dice buscar la corrección de su registro civil, lo que en realidad pretende es una variación de su estado civil, más específicamente de su nacionalidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 18-6 del C.G.P., los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otro lado, a voces del artículo 22-2 ídem, a los jueces de familia les corresponde conocer en primera instancia de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 8 de julio de 2020, dictado dentro del procedimiento de tutela N° 11001020300020200132300, dijo:

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Así, tratándose en este caso de una corrección del registro civil de nacimiento que implica la modificación de la nacionalidad y, por ende, del estado civil, es claro que la competencia para tramitar y resolver la presente demanda la tiene el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, al que por consiguiente se le asignará la actuación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: declarar que la competencia para conocer de este asunto reside en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, despacho al que se ordena remitir el expediente.

SEGUNDO: informar de esta decisión al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

TERCERO: advertir que contra este auto no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

CARLOS HECTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

CONSTANCIA

La suscrita CAMILA VEGA DELGADO, auxiliar judicial I del magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, deja constancia de que la providencia no aparece firmada por haber sido emitida virtualmente, pero que el texto corresponde al que fue discutido y aprobado en sala virtual por los magistrados integrantes de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Camila Vega Delgado', written over a horizontal line.

CAMILA VEGA DELGADO
Auxiliar Judicial I